

Constancia: Le informo Señora Juez que, el presente proceso fue remitido de manera digital por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, en virtud de la falta de competencia allí declarada, advirtiéndose que pese a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el folio 74 del expediente el título original físico no fue allegado al Juzgado.

Además, le comunico una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la entidad acreedora Dra. Ana María Ramirez Ospina.

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 15 de septiembre de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Carlos Alberto Jiménez Rendón
Radicado	05001 40 03 028 2022 01060 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré) instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ RENDÓN**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El

poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo denominado PODERES JUNIO 2022, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, bien sea por medio físico o electrónico, y de ser posible el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico al ejecutado del escrito que subsane estos requisitos.

Lo anterior, ya que una de las excepciones a tal requisito es que se soliciten medidas cautelares, y la petición realizada por la apoderada en este sentido no es una medida cautelar como tal, sino que es un trámite previo para poder decretarse la misma.

3) Adecuará hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar entre que fechas se causaron los intereses de plazo que se pretenden cobrar por la suma de \$1.444.976,28, y a que tasa fueron liquidados.

4) De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico del ejecutado, a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

Es de anotar que se allegó para tal efecto un pantallazo de lo que al parecer es una base de datos de la entidad acreedora, sin embargo, no es posible evidenciar de cuál aplicativo se trata.

5) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la persona jurídica demandante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4389d593f203180aaf9f21f09972b67f854d197ee7467d669178d62b43235033**

Documento generado en 16/09/2022 06:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>